



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001213-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00824-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ERICK GIANCARLO ARIAS ALCIDES**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 14 de abril de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00824-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de marzo de 2023, interpuesto por **ERICK GIANCARLO ARIAS ALCIDES** contra la Carta N° 000058-2023-AIP-MIGRACIONES de fecha 13 de marzo de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de marzo de 2023, registrada con Expediente N° 2023031064015.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, al respecto, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>;

Que, en el caso de autos, con fecha 10 de marzo de 2022, el recurrente solicitó a la entidad le remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“Digitalización de las siguientes órdenes de servicio y de sus respectivos términos de referencia (TDR), informes de conformidad y entregables (...).”*

<u>AÑO 2017:</u>		<u>AÑO 2019:</u>	
O/S	N° 0000776	O/S	N° 0000160
O/S	N° 0001799	O/S	N° 0001212
<u>AÑO 2018:</u>		O/S	N° 0001330
O/S	N° 0000203	O/S	N° 0001574
O/S	N° 0000540	O/S	N° 0003408
O/S	N° 0000676	O/S	N° 0003767
O/S	N° 0000883	O/S	N° 0004401
O/S	N° 0001062	<u>AÑO 2020:</u>	
O/S	N° 0001313	O/S	N° 0000792
O/S	N° 0002082	O/S	N° 0000792
O/S	N° 0002442	O/S	N° 0001604
O/S	N° 0003013	O/S	N° 0002250
O/S	N° 0003423		

Que, mediante la Carta N° 000058-2023-AIP-MIGRACIONES de fecha 13 de marzo de 2023, la entidad denegó la información, señalando: *“Al respecto, cumplo con comunicarle que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que es oportuno precisar que el espíritu de la norma es proveer información que se encuentre contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, por lo que su pedido debe estar contenido en algún documento producido por MIGRACIONES; de acuerdo al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.”;*

Que, con fecha 20 de marzo de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando:

*“CUARTO: La información que he requerido consta de documentos existentes y que obran los archivos de MIGRACIONES.*

*Dicha situación se desprende de la misma solicitud al detallar los números de las órdenes de servicios, las mismas que deben ser autorizadas por el responsable de contrataciones de la entidad y contienen el objeto de contratación, entre otros; los términos de referencia (TdR) que contiene las características técnicas y condiciones en que se ejecutará la prestación del servicio; informes de conformidad, que es documento emitido por el área usuaria y que en caso de MIGRACIONES consta en un formato aprobado denominado “conformidad de la prestación” (Ver Imagen N° 1); y los entregables, que son los informes generados por el proveedor y que sustentan la*

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

emisión de la “conformidad de la prestación” por parte del área usuaria y posterior pago”;

Que, mediante la Resolución N° 001021-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>;

Que, mediante el Oficio N° 000015-2023-AIP-MIGRACIONES, ingresado a esta instancia el 11 de abril de 2023, la entidad formuló sus descargos, señalando:

“ (...)”

- ❖ *Conforme al objeto de solicitud del ciudadano, solicita “órdenes de servicio y de sus respectivos términos de referencia (TDR), informes de conformidad y entregables (...)”, realizada la revisión, consulta y coordinación con el área que posee la información, **se concluye que los documentos requeridos son del mismo ciudadano, por lo que, la información le concierne y corresponde a su persona.***
- ❖ *En tal sentido, con Carta N° 000058-2023-AIP-MIGRACIONES se hace de conocimiento al ciudadano que; “Al respecto, cumplo con comunicarle que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que es oportuno precisar que el espíritu de la norma es proveer información que se encuentre contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, por lo que su pedido debe estar contenido en algún documento producido por MIGRACIONES; de acuerdo al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. Es así que, cumplo con comunicarle que su requerimiento corresponde a un **Derecho de Petición Administrativa, establecido en los artículos 117°<sub>1</sub> y en concordancia con el artículo 118°<sub>2</sub> del T.U.O. de Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto supremo N° 004- 2019-JUS.** En tal sentido, el numeral 93.1 del artículo 93 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; motivo por el cual se le informa que su solicitud, ha sido remitida a la **Oficina de Administración y Finanzas, para su atención y respuesta directa a su persona**”;*

Que, conforme se aprecia del recurso de apelación y de la documentación alcanzada por la entidad mediante sus descargos, la información solicitada corresponde a órdenes de servicio, conformidades y entregables de su persona, en virtud de su vínculo con la entidad, información que corresponde al ciudadano;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona

---

<sup>4</sup> Notificada a la entidad el 5 de abril de 2023.

tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

*“7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*

*8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna”;*

Que, en el caso de autos lo solicitado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, al haberse requerido información sobre órdenes de servicio suscritas por el recurrente con la entidad, conforme a lo previsto en el antes citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;*

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

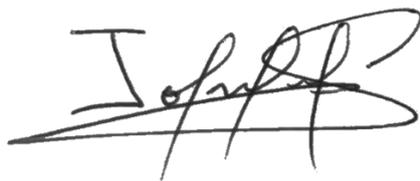
**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00824-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **ERICK GIANCARLO ARIAS ALCIDES**.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE DATOS**

**PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ERICK GIANCARLO ARIAS ALCIDES** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUELLE  
Vocal

vp: fjlf/ysll